

Artículo de investigación

El acto de ser del universo en el pensamiento de Leonardo Polo como fundamento teórico del Derecho ambiental

The act of being of the Universe in the thought of Leonardo Polo as a theoretical basis for environmental law

María Luisa Azanza Torres: Universidad Hemisferios, Ecuador.
marialuisaa@uhemisferios.edu.ec

Fecha de Recepción: 14/04/2024

Fecha de Aceptación: 01/09/2024

Fecha de Publicación: 23/09/2024

Cómo citar el artículo:

Azanza Torres, María Luisa. (2024). El acto de ser del universo en el pensamiento de Leonardo Polo como fundamento teórico del Derecho ambiental [The act of being of the Universe in the thought of Leonardo Polo as a theoretical basis for environmental law]. *European Public & Social Innovation Review*, 9, 01-13. <https://doi.org/10.31637/epsir-2024-1547>

Resumen:

Introducción: La protección jurídica del medio ambiente se fundamenta en dos teorías principales: antropocentrismo y ecocentrismo, que influyen en la normativa ambiental de los países. El filósofo Leonardo Polo ofrece una tercera vía, basada en su concepción del universo como un acto de ser único y la persona como un ser extracósmico. **Metodología:** Se realiza un análisis comparativo entre las concepciones antropocéntrica y ecocéntrica, contrastándolas con el pensamiento poliano sobre el acto de ser y la esencia del universo, para proponer una nueva fundamentación jurídica del derecho ambiental. **Resultados:** El análisis muestra que el antropocentrismo prioriza los intereses humanos y el ecocentrismo subordina a las personas frente a los ecosistemas. En cambio, la visión de Polo presenta una perspectiva más inclusiva, donde el ser humano y el universo se conciben como una unidad interrelacionada. **Discusión:** La propuesta de Polo ofrece un enfoque intermedio, superando las limitaciones del antropocentrismo y el ecocentrismo, al reconocer tanto la importancia de los intereses humanos como la totalidad del universo, en una relación interdependiente. **Conclusiones:** El pensamiento de Leonardo Polo ofrece una base más integral para la fundamentación del derecho ambiental, permitiendo un equilibrio entre la protección de los ecosistemas y las necesidades humanas dentro de un marco filosófico unificado.

Palabras clave: acto de ser del universo; física poliana; derecho ambiental; antropocentrismo; ecocentrismo.

Abstract:

Introduction: The legal protection of the environment is based on two main theories: anthropocentrism and ecocentrism, which influence environmental regulations in different countries. Philosopher **Leonardo Polo** offers a third approach, based on his conception of the universe as a single act of being and the person as an extracosmic being. **Methodology:** A comparative analysis is conducted between the anthropocentric and ecocentric concepts, contrasting them with Polo's thought on the act of being and the essence of the universe, aiming to propose a new legal foundation for environmental law. **Results:** The analysis shows that anthropocentrism prioritizes human interests, while ecocentrism subordinates humans to ecosystems. In contrast, Polo's view provides a more inclusive perspective, where humans and the universe are conceived as an interconnected unity. **Discussion:** Polo's approach offers a middle ground, overcoming the limitations of anthropocentrism and ecocentrism by recognizing both the importance of human interests and the totality of the universe in an interdependent relationship. **Conclusions:** Leonardo Polo's thought offers a more comprehensive basis for the foundation of environmental law, allowing a balance between the protection of ecosystems and human needs within a unified philosophical framework.

Keywords: act of being of the universe; physics according to Leonardo Polo; environmental law; anthropocentrism; ecocentrism.

1. Introducción

El derecho ambiental versa sobre la protección jurídica al medio ambiente (Mateo, 2005). A lo largo de la historia, esa protección se ha desarrollado sobre la base de dos fundamentos teóricos opuestos. Por una parte, el antropocentrismo que sostiene que la persona humana es sujeto de un conjunto de derechos ambientales. Por otra parte, el ecocentrismo que sostiene que los entes físicos del medio ambiente son sujetos de protección jurídica o incluso sujetos de derechos específicos que deben ser tutelados en las normas (Souza-Abreu y Coelho-de-Azevedo Bussinguer, 2013). Ambas teorías se basan en un modo de comprender al medio ambiente, también se conocen como ética ambiental. En el primer caso, como un medio para el bienestar de la persona humana. En el segundo, como un conjunto de entes con fines propios, equiparándolos de algún modo, a la persona humana¹. Hablamos aquí de fundamento jurídico, como la comprensión de las realidades a las que se otorgan o reconocen atribuciones jurídicas (Hervada, 2011), mas no al fundamento como principio de lo real por sus causas.

La cuestión reviste interés jurídico por distintas cuestiones. Por una parte, la explotación de recursos naturales sigue siendo un aporte importante en muchas economías. Por otro lado, el activismo ambiental ha tomado fuerza en una época en que las comunicaciones son inmediatas (Martín y Aguirre, 2024).

En este trabajo se realiza una comparación de estos fundamentos teóricos con los postulados de Leonardo Polo sobre el universo físico. Para ello, se expone en un primer punto un esquema general sobre el papel que cumple el fundamento en las relaciones jurídicas para después continuar con el análisis comparativo de elementos teóricos de cada postulado. Finalmente, se exponen los posibles efectos que tiene la comprensión poliana del acto de ser del universo y la esencia del universo en el derecho ambiental.

1.1 El papel del fundamento en las relaciones jurídicas

¹ Esto sucede entre otras cosas porque el derecho no ha alcanzado formalmente la comprensión del acto de ser personal como fundamento para los derechos de la persona. Cuestión muy importante que excede lo abordado en este trabajo.

El derecho en la vida social existe en forma de relación jurídica (Hervada, 2000). Una relación que ocurre entre un sujeto o centro de imputaciones jurídicas que tiene una determinada atribución justa y uno o varios sujetos que cumplen, entregan, respetan dicha atribución en virtud de la justicia (Riofrío Martínez-Villalba, 2016). La fuente o causa de esa atribución puede ser natural o convencional. Cuando es convencional, ese acuerdo se constituye en el fundamento de la atribución. Cuando es natural, es el modo de ser del sujeto o centro de imputaciones jurídicas el fundamento de la atribución (Hervada, 2000). Por tanto, el modo en que se comprenda al sujeto es determinante para las imputaciones jurídicas, o los derechos, que se le reconozcan o atribuyan.

La fundamentación de las atribuciones jurídicas se encuentra en el modo de comprender el centro de imputaciones que las ostenta. Así, no podemos considerar ningún derecho desde lo puramente teórico, desconectado del sujeto de derechos a favor del cual se garantiza. La persona humana, denominada jurídicamente persona natural, por ejemplo, cuenta con un conjunto de derechos que le son inherentes por su dignidad. De igual modo, las personas jurídicas, los sujetos de derecho internacional, cada uno desde sus características propias, cuenta con la garantía de ciertos derechos que se protegen para la consecución de sus fines (Riofrío Martínez-Villalba, s. f.).

Por ejemplo, la persona humana tiene derecho a contraer matrimonio, de cumplirse ciertas condiciones. Por su parte, las personas jurídicas que son empresas, compañías, asociaciones, etc. no tienen este derecho, por su propio modo de ser, no les es debido. Así, la causa del derecho a contraer matrimonio es natural, y su fundamento es la dignidad humana. De igual manera, podemos ejemplificar el derecho que tienen los países a declarar la guerra o retirar la sede diplomática que tienen en el territorio de otro país (Vienna Convention on Diplomatic Relations, 1961, Article 44), se trata de un derecho convencional, contenido en un tratado internacional. Ese derecho no lo tiene una persona humana. Se trata de un derecho con causa convencional cuyo fundamento es la esencia, el modo de ser, de un país soberano.

El fundamento, la comprensión que se tenga del sujeto de derechos o centro de imputaciones jurídicas es determinante de los derechos o atribuciones jurídicas que se le reconozcan y otorguen. Esto se puede ver en algunos países donde el aborto es legal, no se comprende al no nacido como una persona humana hasta cierta etapa de su gestación. Lo mismo sucede con el derecho ambiental. El modo en que se comprenda al medio ambiente determina la protección jurídica que se le otorga.

2. Las teorías sobre el medio ambiente: fundamentos teóricos del derecho ambiental

El derecho ambiental clásicamente se ha regido por dos fundamentos teóricos contrapuestos: el ecocentrismo y el antropocentrismo (Souza-Abreu y Coelho-de-Azevedo-Bussinguer, 2013). Ya en la práctica existen varios instrumentos jurídicos que reflejan posiciones eclécticas, pero su estudio detallado se aleja del objeto de este trabajo.

El antropocentrismo comprende a la persona humana como el único centro de imputaciones jurídicas ambientales (De Lucia, 2017, p. 185). Es decir, fundamenta la protección de la naturaleza en los derechos de las personas humanas y le otorga atribuciones al medio ambiente solamente en cuanto se dirijan a evitar una afectación para ellas². Desde esta perspectiva, el sujeto de los derechos es siempre la persona humana y el medio ambiente es comprendido

² Ver: (Gil, 2021). Donde se estudian factores de cambio climático y cuidado del agua como elementos de medición e incentivo para comportamientos desde la perspectiva de la medición de DEH (Desarrollo a Escala Humana).

como un objeto que constituye un interés jurídico para la persona y por tanto debe protegerse. Por ejemplo, se busca evitar las emisiones excesivas de CO₂ para que la contaminación no dañe la salud de la población del lugar³. O bien, se busca evitar vertidos de contaminantes en una corriente de agua para salvaguardar el ganado que constituye alimento para la comunidad y fuente de ingresos económicos para el ganadero⁴.

Históricamente, puede conectarse con los inicios de la protección formal jurídica del medio ambiente a nivel internacional. El derecho de las personas a desarrollarse en un medio ambiente sano está presente en varios instrumentos internacionales. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) reconoce en su artículo 12(1) el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) menciona en el Protocolo de San Salvador, artículo 11(1), el derecho a vivir en un medio ambiente sano. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972) establece en su artículo 1 el derecho fundamental de toda persona a un entorno de calidad que permita una vida digna y bienestar. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece en su artículo 24(2)(c) la obligación de los Estados Partes de asegurar un medio ambiente saludable para los niños. Según la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Principio 1).

Se trata de la concepción sobre el medio ambiente más difundida en occidente y por ello, la primera que se contempló para la suscripción de tratados internacionales de derecho ambiental. Aún hoy se considera que la mayor parte de legislación ambiental en el mundo tiene de fondo esta concepción (Heffes, 2014). En las posiciones más extremas del antropocentrismo encontramos aquellas que consideran que dado que el medio ambiente está al servicio del desarrollo económico de la civilización humana, sin importar que esto resulte en afectaciones graves a sus elementos o a su equilibrio (Jamille Bergamaschine Mata Diz; Carolina Mendonca de Siqueira & Nobre, 2019). En las posiciones más laxas del antropocentrismo encontramos aquellas que consideran que el desarrollo económico de la persona debe estar supeditado a la protección del ambiente evitando o mitigando el impacto de actividades humanas que, sin estar científicamente probado que afectan al medio ambiente, podrían afectarlo⁵.

El ecocentrismo fundamenta la protección del medio ambiente en un valor intrínseco que reconoce en sus elementos bióticos y abióticos (De Lucia, 2017, p. 186). Filosóficamente, esa posición fundamenta la protección de la naturaleza en el valor que se puede dar al individuo de una especie animal, como un valor equiparable o equivalente a la dignidad humana como fundamento de los derechos de las personas humanas (Kopnina et al., 2018). Desde esta perspectiva, se reconocen y otorgan atribuciones jurídicas a favor del medio ambiente y / o alguno de sus elementos inclusive si esto implica incomodar o sacrificar en algo a la persona humanas. Por ejemplo, la propuesta del profesor S. Matthew Liao de la Universidad de New York sobre modificar genéticamente a las personas para reducir su estatura y de ese modo reducir las

³ El derecho a vivir en un medio ambiente sano, que se garantiza a favor de las personas en muchas legislaciones del mundo y en varios tratados internacionales.

⁴ En esto se constituye la distinción entre daño ambiental y daños civiles derivados de eventos ambientales cuyo tratamiento jurídico es diferenciado.

⁵ Principio precautorio o de precaución que forma parte de los principios rectores del Derecho Ambiental y se encuentra presente en varios instrumentos internacionales: La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) establece en su Principio 15 que los Estados deben aplicar el principio precautorio para proteger el medio ambiente. El Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), en el preámbulo menciona que la falta de certeza científica total no debe ser una razón para postergar medidas para evitar la amenaza a la diversidad biológica. El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (2000) subraya en su artículo 1 la aplicación del principio precautorio en relación con la biotecnología. El Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) menciona en su artículo 3(3) la necesidad de tomar medidas precautorias para combatir el cambio climático.

emisiones que dióxido de carbono que la respiración humana emite al medio ambiente (Liao *et al.*, 2012). O bien, la prohibición del desarrollo de ciertas actividades industriales o de construcción en sitios donde muchas especies tienen su hábitat natural⁶.

En las legislaciones nacionales de los países occidentales las posiciones ecocéntricas han tenido una mayor penetración desde la protección animal. En muchos países existen normas especiales que protegen a los animales y establecen multas para quienes atenten contra ellos. Es el caso de la Ley de Protección Animal de Alemania (Tierschutzgesetz), el maltrato animal puede resultar en hasta tres años de prisión o una multa significativa (Tierschutzgesetz, p. 17). La Ley de Bienestar Animal del Reino Unido de 2006 establece hasta cinco años de prisión y multas ilimitadas por causar sufrimiento innecesario a los animales (Animal Welfare Act, 2006, p. 4). La Ley de Bienestar Animal de los Estados Unidos regula el trato humano de ciertos animales y penaliza con multas de hasta \$10,000 por violación (Animal Welfare Act, p. 2131). En España, la Ley 32/2007 penaliza el maltrato animal con multas que pueden llegar hasta 100,000 euros (Ley 32/2007, p. 13). En Australia, la Ley de Bienestar Animal impone multas de hasta 50,000 AUD y/o cinco años de prisión por crueldad hacia los animales (Animal Welfare Act, p.9).

Hay otros países donde el maltrato animal está directamente tipificado como delito en el cuerpo normativo penal. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador sanciona el maltrato animal con prisión de tres a siete días y multas (COIP, p. 250). El Código Penal de Canadá prevé hasta cinco años de prisión por causar sufrimiento innecesario a los animales (Código Penal de Canadá, p.445.1). Y en Brasil existe la Ley de Delitos Ambientales que penaliza con hasta un año de prisión y multas por maltrato animal (Lei de Crimes Ambientais, p. 32).

Las posiciones teóricas detrás de la protección animal tienen dos modos. Por una parte, la protección del animal como un objeto o una propiedad, en cuyo caso se trata de una posición antropocéntrica. Y la protección del animal por el valor que se reconoce en sí mismo esta sería la posición ecocéntrica. En algunos sitios inclusive tiene elementos de religiones y de culturas ancestrales⁷. Entre las posiciones más extremas tenemos aquellas que consideran que las personas humanas deben transformar su estilo de vida para vivir en función de los ciclos del medio ambiente. Entre las posiciones más laxas encontramos aquellas que aceptan el desarrollo industrial, económico de la persona siempre que no se afecten de manera definitiva los elementos de la naturaleza. Por ejemplo, que no se agoten los recursos no renovables, o los ciclos de renovación de los recursos renovables, que no se amenace la supervivencia de las especies, que no se transforme irreversiblemente un paisaje natural, etc. Este concepto recibe el nombre de desarrollo sostenible⁸.

⁶ Un ejemplo es el caso de Ecuador donde el 20 de agosto de 2023, mediante referéndum sobre la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní, el 58% de la población votó en contra de dicha explotación (Consejo Nacional Electoral del Ecuador [CNE], 2023). La consulta popular fue impulsada por el colectivo ambientalista Yasunidos desde el año 2013, y la votación de 2023 determinó el cese de actividades extractivas en el Bloque 43. Se estima una pérdida de ingresos de 16 mil millones de dólares en los próximos 20 años (Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, 2023; El Comercio, 2023).

⁷ Es el caso de la Constitución de la República del Ecuador que otorga derechos a la naturaleza y la denomina *Pacha Mama* que en lengua quechua significa madre naturaleza o madre tierra (Constitución de la República del Ecuador, Preámbulo, 2008).

⁸ El concepto de desarrollo sostenible fue utilizado en un documento oficial por primera vez en el **Informe Brundtland**, "Nuestro Futuro Común", publicado en 1987 por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas. Este informe define el desarrollo sostenible como "aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades" (Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1987). Más adelante la **Declaración de**

En ocasiones, se ha presentado el holismo, como una posición ecléctica entre ambas. Sin embargo, el holismo comprende a las personas humanas como un ente más dentro de las diversas especies vivas del universo material (Kopnina et al., 2018). Con lo cual, para efectos del análisis del fundamento de la protección jurídica del ambiente, deviene en una posición ecocéntrica. En cuanto se protege jurídicamente a la persona humana por ser parte del medio natural.

En suma, el antropocentrismo, no se cuestiona respecto del universo físico más que en lo que pudiera impactar a la persona humanas. Mientras que el ecocentrismo reconoce un valor intrínseco en el medio ambiente casi siempre centrándose en las esencias ya sea de cada individuo o de las especies.

3. La esencia y el acto de ser del universo según Leonardo Polo

En este apartado se aborda la comprensión de Leonardo Polo sobre el universo físico, como una alternativa a la comprensión de las teorías hegemónicas que han servido de fundamento para el derecho ambiental. Se trata de una aproximación filosófica que no pretende agotar la física poliana pero sí explicar algunos conceptos básicos de su pensamiento con el objetivo de compararlo con la visión ecocéntrica y antropocéntrica.

Una relación que Polo reconoce de la persona con el universo físico es la de inteligir. Según Polo, cuando la persona piensa en la realidad extramental, que puede ser un ente físico, le confiere algo que antes no tenía, el ser pensado. Pero esa relación no afecta en nada al ente físico, como indica el autor: “a lo real físico no le pasa nada porque yo lo piense” (Polo, 2019, p. 209). Con esto, Polo nos quiere decir que, para lo físico, el ser pensado es extrínseco. Dice también Polo en *El orden predicamental*: “Porque lo intelectual, o mejor lo inteligido en cuanto que tal aquí está el ente en cuanto verdadero, no es material: sólo se conoce lo uno, lo conocido en cuanto que conocido no es móvil” (Polo, s. f., p. 21).

Por tanto, lo que nos da evidencia de lo físico es la concurrencia de las causas. Pues podríamos pensar cada una de las causas por separado, y ya se ha dicho, que lo pensado no es evidencia de lo real. A esa concurrencia de las causas Polo la denomina causas *ad invicem*. Dicho de otro modo, el hecho de que las causas lo sean entre sí deja de lado el pensamiento y con ello, garantiza que lo físico, que está fuera del pensamiento, es real. Esas causas son justamente las cuatro causas aristotélicas, como dice Polo en *El conocimiento del universo físico*: “Es evidente que las causas físicas son muy importantes, pues sin ellas no cabría la realidad física, que se caracteriza por reducirse a esas causas” (Polo, 2015b, pp. 20-37).

En esa concurrencia de causas, Polo reconoce en primer momento la sustancia, que es la concurrencia de la causa material y la causa formal. En esto, sigue a Aristóteles, el hilemorfismo. En el curso de *Teoría del conocimiento*, volumen I, Polo explica: “En el modelo corriente, la coprincipiación hilemórfica no implica movimiento alguno (...). Una sustancia compuesta puede moverse, pero no es un movimiento” (Polo, 2019, p. 180). En ese sentido, Polo explica que estas causas son intrínsecas, mientras que las otras dos podrían ser extrínsecas al ser. Consecuencia de ello, distingue la sustancia de la naturaleza, pues reconoce que la causa eficiente como causa del movimiento del ser podría ser extrínseca. Aquí de algún modo parecería que acepta la

Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992, reafirmó y amplió el concepto de desarrollo sostenible. En su **Principio 3**, se establece que “el derecho al desarrollo debe ejercerse de manera que se satisfagan equitativamente las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (Naciones Unidas, 1992). También se mencionó en la Agenda 21 adoptada en Río y en 2015 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)** como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

definición clásica de naturaleza como principio de operaciones, aunque en realidad en Polo la palabra naturaleza guarda también otro significado en su antropología⁹. Así, distingue las sustancias naturales de las que llama naturadas, en cuanto concurra una causa eficiente que le sea extrínseca o intrínseca, la que causa su movimiento. Serían entonces los vivientes, por ejemplo, sustancias naturales, pues su movimiento les es intrínseco.

Polo explica que las sustancias naturales o naturalezas son aquellas en las que concurren las tres causas: material, formal y eficiente. Ahora bien, Polo añade la concurrencia de la causa final. Conocemos la causa final en contraposición con el fin poseído, que es un objeto mental, o dicho de otro modo, una especie de propósito. El propósito está antes del ente; en cambio, el fin como causa, como cuarta causa que concurre, está en el universo, lo causa, o más bien, es concausa de sus otras tres causas. Ese fin es la unidad en el orden, un orden del universo u orden cósmico que se cumple por la concausalidad de las otras tres causas al causarse entre sí, por la tricausalidad. Esa concurrencia de las cuatro causas o tetracausalidad es el acto de ser del universo.

Desde la comprensión poliana, por tanto, no es posible considerar un ente material o un elemento del medio ambiente de manera independiente, porque ninguno se explica por sí mismo sin la concurrencia de las cuatro causas. Un individuo de una especie animal, por ejemplo, no sería el acto de ser, porque es tricausalidad, no tetracausalidad. Ni si quiera toda su especie sería el acto de ser, porque carece de la unidad en el orden que debe cumplir. Solamente con las cuatro causas ocurre lo real, el universo real, extramental. La tricausalidad que se ordena por la causa final es el movimiento de las sustancias hilemórficas, un movimiento que persiste. Polo denomina al acto de ser que funda las cuatro causas *persistencia*. Así, la esencia del universo está en la concurrencia de las cuatro causas y su acto de ser es la persistencia. A este último también lo describe como inicio que no cesa ni es seguido, porque si el ser fuese seguido, lo sería por la nada, pero la nada no es.

Un punto central para nuestro estudio está justamente en ese movimiento del que habla Polo en la concausalidad. Porque cuando hablamos de inicio que no cesa, conocemos entonces que se desencadena el movimiento. No se trata de una pluralidad de movimientos, como podría aparecer a simple vista, sin abandonar el límite mental. Se trata de un movimiento continuo, persistente y necesario.

Para Polo, lo que subsiste no es la sustancia, sino la esencia, subsiste por el acto de ser. Desde la tetracausalidad entendemos que en los seres individuales del universo solamente se dan las dos causas, la materia y la forma. En cambio, la causa eficiente se da en las naturalezas, en la posibilidad de que haya más de la misma naturaleza. Por tanto, hace falta una causalidad eficiente para que haya una naturaleza que continúa. Ahora bien, para que haya una esencia deben confluír las cuatro causas, y la causa final de una especie no está en esa especie, la finalidad del individuo de una especie animal no es que haya más de su especie sin más. En realidad, su fin está en la función que cumple su especie en el ecosistema, o sea, en todo el universo físico, por tanto, lo que realmente subsiste es el universo y el individuo subsiste en tanto en cuanto está dentro del universo, dentro del cosmos, por eso es intracósmico.

⁹ Es verdad que las naturalezas para Polo desde la perspectiva solamente metafísica conceptual podrían equipararse en la persona y los entes físicos, pero en realidad, esta comparación en Polo sería postiza, puesto que él reconoce una distinción radical entre la persona y los entes solo materiales. En suma, para Polo la persona es naturaleza, pero no solo naturaleza ni principalmente naturaleza.

4. La esencia del hombre y el acto de ser personal según L. Polo

En este apartado se expondrá de manera breve las tesis centrales de la antropología poliana para que sirvan de base al análisis comparativo de que se ocupa este trabajo.

Lo primero que hace Polo en este campo es distinguir el estudio del ser, propio de la metafísica, del estudio del ser de la persona o acto de ser personal. Lo lleva a cabo en su antropología trascendental. Polo distingue la naturaleza humana, en el sentido en que ya se ha explicado en el apartado anterior, del ser de la persona humana. Aunque cabe indicar que no por eso equipara la corporeidad humana a la del animal, porque todas las dimensiones del hombre están en función de lo más radical que es el acto de ser personal. En ese sentido, para Polo la naturaleza humana es lo común, mientras que la persona es irreductible a esa naturaleza, es un quién, el quien que cada uno es. Así, Polo indica que mientras la metafísica estudia la existencia, el ser de la persona no puede denominarse existencia, sino co-existencia, ser-con, porque la persona no existe primero, existe con otro, uno que ha existido primero, que, siendo persona, no es persona humana, sino persona divina. Esta sería la radicalidad de la persona humana, el primer trascendental personal.

El acto de ser personal es co-existente. Esto significa que co-existe consigo mismo mediante la apertura a su propia intimidad, a su ser personal y en otro nivel a su esencia. Coexiste con las demás personas también a esencial. Coexiste con el universo, con su ser y con su esencia. Pero a nivel trascendental o radical co-existe con Dios. El hecho de que la persona pueda co-existir con el universo implica que la persona no es parte del universo. La persona trasciende al universo. Es extracósmica. Al respecto indica Sellés que la distinción entre la persona y el universo es no solamente de grado sino radical. Los movimientos animales están sometidos al orden cósmico (la causa final). Los movimientos humanos no están subordinados al orden del universo.

5. Análisis comparativo del antropocentrismo y el ecocentrismo con el acto de ser y esencia del universo desde L. Polo

De lo que se ha recogido respecto del antropocentrismo y el ecocentrismo podemos seleccionar los siguientes elementos de análisis:

5.1. Relación entre la persona y el universo físico

- El antropocentrismo reconoce una jerarquía entre la persona y el universo físico en la que sitúa a la persona por encima del universo físico.
- El ecocentrismo reconoce una relación simbiótica entre la persona y el universo físico en la que sitúa a la persona como un elemento más del medio ambiente.

5.2. Fin del universo físico

- El antropocentrismo considera al medio ambiente como un medio al servicio del bienestar humano por medio del aprovechamiento de sus recursos.
- El ecocentrismo considera que cada individuo o elemento del universo físico constituye un fin en sí mismo.

Respecto del primer criterio de análisis, podemos notar que el antropocentrismo reconoce una jerarquía entre la persona y el universo físico y sitúa a la persona por encima. Jurídicamente, las consecuencias de este postulado pueden verse en legislaciones que protegen poco al medio ambiente, o lo protegen solamente cuando la contaminación afecta directamente a la

población. Sin embargo, desde la filosofía poliana tenemos una primera coincidencia, pues para Polo la persona humana está fuera del cosmos, es extracósmica. En esto, el antropocentrismo parece más acertado que el ecocentrismo que comprende a la persona como un elemento más del universo físico. Esta concepción por su parte puede provocar un menoscabo en la fundamentación de los derechos de las personas, al equipararlas con el medio ambiente. Por su parte, la filosofía poliana explica que la persona no es parte del universo material, esto significa que la persona puede relacionarse con el cosmos. Sellés sobre este punto indica que “si el hombre no es intracósmico, se debe compatibilizar con él. Si no es ecología, la tiene a su cuidado” (Sellés, 2011, p. 52).

La extracosmicidad de la persona humana implica además la posibilidad de agregar al universo físico. Es el caso del arte. La cultura. Que en muchos casos es transformadora del universo físico, como por ejemplo en el caso de la arquitectura o las artes plásticas. Existe un deber de conservación que jurídicamente se reconoce también en lo referente a este tipo de obras (Uzgör *et al.*, 2022). El fundamento de esa protección tiene que ver también con el modo de ser de la persona humana. Mientras que las especies animales, en cada nueva generación empiezan de cero, y se desarrollan según su instintivo, de manera que se cumpla el ciclo de la naturaleza, las generaciones de personas inician su vida contando con lo que ha dejado la generación anterior.

Así no solamente se explica la visión poliana sobre la distinción ontológica entre la persona y el universo, sino cómo ha de ser la relación entre ellos. Por tanto, desde la fundamentación jurídica que nos puede aportar la visión poliana del universo material, la justificación de una protección jurídica al medio ambiente de algún modo sube de grado. Deja de haber un interés que podría denominarse egoísta al respecto, y pasa a convertirse en un deber moral.

En cuanto al segundo criterio de análisis, notamos que el antropocentrismo de algún modo no reconoce en el universo material una causa final. Polo explica que no es sencillo conocer la causa final, dado que no se puede objetivar y, por tanto, para conocerla es necesario abandonar el límite mental (Polo, 2015a). Análogamente, el ecocentrismo busca una causa final en cada naturaleza o sustancia del universo material. Jurídicamente, en el caso del antropocentrismo, el efecto sería equiparable al del criterio anterior. En cambio, en el caso del ecocentrismo, comporta un efecto específico. Si se comprende a cada sustancia o naturaleza material como un fin en sí mismo, eso implica brindarle protección jurídica individualizada a cada uno de ellos. Esto inmediatamente comporta un problema práctico puesto los ciclos de vida de la naturaleza tienen unos movimientos por los cuales unas especies sirven de alimento a otras o dentro de la misma especie hay momentos en que unos eliminan a otros individuos. Sin contar con un asunto de orden cultural adicional y es que varias especies de animales, por ejemplo, se crían para consumo humano. Pasa lo mismo con los vegetales.

La comprensión poliana del universo material en este punto aporta significativamente para fundamentar la protección jurídica del medio ambiente como un todo ordenado. Si se reconoce la tetracausalidad del universo material, se pueden establecer criterios para las relaciones entre las actividades humanas de tal modo que no vayan en detrimento de los movimientos necesarios del universo material. Por ejemplo, se pueden consumir algunos individuos de una especie animal sin amenazar a su naturaleza, es decir, sin ponerlos en peligro de extinción.

6. Conclusiones

Las podemos sintetizar así:

1ª. Sobre la relación entre la persona y el universo físico la filosofía de Leonardo Polo aporta la extracosmicidad de la persona. Este concepto tiene como consecuencia el deber moral de cuidar el medio ambiente.

2ª. En relación con la causa final del universo físico Polo brinda la comprensión del medio ambiente como un solo acto de ser que comprende todos los elementos físicos, bióticos y abióticos del universo en un movimiento persistente. Esto fundamenta a su vez el entendimiento sobre cuál debe ser el objeto de protección jurídica: ese equilibrio cíclico.

3ª. Desde la perspectiva de la relación jurídica, caben dos caminos igualmente legítimos. Por un lado, el tratamiento del equilibrio de los movimientos cíclicos del medio ambiente como un objeto de protección jurídica que genere en la persona una obligación de cuidado. Por otro lado, el tratamiento del equilibrio ecológico como un centro de imputaciones jurídicas oponibles a las personas y los Estados en forma de obligaciones.

7. Referencias

Animal Welfare Act. 2006. (Reino Unido).

Animal Welfare Act. 1985 (Australia Sur).

Animal Welfare Act. 1966. (United States).

Código Orgánico Integral Penal. (Ecuador).

Código Penal de Canadá. 1892. (Canadá).

Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1987). *Nuestro futuro común*. Oxford University Press.

Consejo Nacional Electoral del Ecuador. (2023). *Resultados de la consulta popular sobre el Yasuní*. <https://www.cne.gob.ec>

Constitución de la República del Ecuador (CRE) (2008). *Preámbulo*.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). (1969). *Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. (1961).

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25.

Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (1992). Adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil.

- Convenio sobre la Diversidad Biológica. (1992). *Adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, Brasil.
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano. (1972). *Adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*, Suecia.
- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (1992). *Adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, Brasil.
- El Comercio. (2023). *Consulta popular: El 58% de los ecuatorianos votó en contra de la explotación petrolera en el Yasuní*. <https://www.elcomercio.com>
- Lei de Crimes Ambientais. 1998. (Brasil).
- Ley 32/2007 para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. (España).
- De Lucia, V. (2017). Beyond anthropocentrism and ecocentrism: A biopolitical reading of environmental law. *Journal of Human Rights and the Environment*, 8(2). <https://doi.org/10.4337/jhre.2017.02.01>
- Gil, L. (2021). Efectos olvidados y desarrollo a escala humana: Una propuesta alternativa para la evaluación de planes de desarrollo. Caso USME (Bogotá) 2013-2016. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 10(1). <https://doi.org/10.37467/gka-revsocial.v10.2441>
- Heffes, G. (2014). Introducción. Para una ecocrítica latinoamericana: Entre la postulación de un ecocentrismo crítico y la crítica a un antropocentrismo hegemónico. *Revista de Crítica Literaria Latinoamericana*, 40(79). <https://www.jstor.org/stable/43854807>
- Hervada, J. (2000). *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*. Eunsa.
- Hervada, J. (2011). *¿Qué es el derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico. Una introducción al derecho*. Eunsa
- Bergamaschine Mata Diz, J., Mendonca de Siqueira, C. y Nobre, C. (2019). Precautionary Principle and Climate Change: An Analysis of the Paris Agreement and the Conferences of the Parties. *Science Advances*, 5(12). <https://doi.org/10.1126/sciadv.aba2949>
- Kopnina, H., Washington, H., Taylor, B. y Piccolo, J. (2018). Anthropocentrism: More than just a misunderstood problem. *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*, 31(1), Article 1. <https://doi.org/10.1007/s10806-018-9711-1>
- Liao, S., Sandberg, A. y Roache, R. (2012). Human Engineering and Climate Change. *Ethics, Policy & Environment*, 15. <https://doi.org/10.1080/21550085.2012.685574>
- Martín, E. L. y Aguirre, B. M. (2024). Creación permanente, Ecosofía y Ecoartivismo: Una travesía interdisciplinaria con Robert Filliou, Félix Guattari y Transnational Temps. *Revista Internacional de Cultura Visual*, 16(1), Article 1. <https://doi.org/10.62161/revvisual.v16.5178>
- Mateo, R. M. (2005). *Manual de derecho ambiental*. Editorial Aranzadi.

- Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. (2023). *Estimación de pérdida de ingresos económicos debido al cese de la explotación petrolera en el Bloque 43*. <https://www.recursosnaturales.gob.ec>
- Naciones Unidas. (1992). Agenda 21.
- Naciones Unidas. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200A (XXI).
- Polo, L. (2005). *El Orden Predicamental*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Polo, L. (2015a). *El conocimiento del universo físico*. Eunsa.
- Polo, L. (2015b). *Obras completas: 20. El conocimiento del universo físico*. EUNSA.
- Polo, L. (2019). *Curso de teoría del conocimiento IV*. EUNSA.
- Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. (2000). Adoptado en la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Montreal, Canadá.
- Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2016). *Metafísica jurídica realista*. Marcial Pons.
- Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2014). Derecho, realidad y ficción. Posibilidades y límites. *Revista telemática de filosofía del derecho*. (17). <http://www.rtfed.es/n17.html>
- Sellés, J. F. (2011). *Antropología para inconformes*. Ediciones Rialp.
- Souza Abreu, I. y Coelho de Azevedo Bussinguer, E. (2013). Antropocentrismo, ecocentrismo e holismo: Uma breve análise das escolas de pensamento ambiental. *Derecho y Cambio Social*, 10(34), 25. <https://www.derechocambiosocial.com/revista034/INDICE.htm>
- Tierschutzgesetz. Ley de Protección Animal. 1972 (Alemania).
- Uzgör, O., Sirel, A. y Caymaz, G. F. Y. (2022). An Investigation of Urban Equipment Design in the Historical Environment based on Hagia Sophia – Sultan Ahmed Square Example. *SAUC - Street Art and Urban Creativity*, 8(1). <https://doi.org/10.25765/sauc.v8i1.583>

CONTRIBUCIONES DE AUTORES/AS, FINANCIACIÓN Y AGRADECIMIENTOS

Agradecimientos: Este trabajo de investigación fue realizado en base a la línea de Investigación del Instituto para el Desarrollo de la Cultura y la Sociedad (IDECS) de la Universidad Hemisferios que busca aportar a debates profundos sobre cuestiones de interés social y cultural en pos de una sociedad más justa y equitativa.

Conflicto de intereses: ninguno.

AUTOR:

María Luisa Azanza Torres
Universidad Hemisferios.

Profesora Titular Agregada en el Departamento de Humanidades de la Universidad Hemisferios de Quito, Ecuador. Abogada. Máster en Derecho con mención en Derechos Humanos, Constitucionales y Ambientales. Máster en Derecho Matrimonial Canónico. Profesora de la cátedra de Filosofía del Derecho en el grado en Derecho y de la cátedra de Persona y Naturaleza en el Core Currículum en la Universidad Hemisferios. Actualmente cursa el Doctorado en Derecho en la Universidad de Navarra. Su investigación versa sobre el principio de proporcionalidad en el pensamiento de Javier Hervada.

marialuisaa@uhemisferios.edu.ec

Orcid ID: <https://orcid.org/0000-0002-8958-5900>